

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

B-Mex, LLC y otros

c.

**Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3)**

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 7

Miembros del Tribunal

Dr. Gaëtan Verhoosel, Presidente
Prof. Gary Born, Árbitro
Sr. Raúl Emilio Vinuesa, Árbitro

Secretaria del Tribunal
Sra. Natalí Sequeira, CIADI

23 de noviembre de 2018

1. El Tribunal ha realizado importantes avances tendientes a la emisión del Laudo¹ y espera encontrarse en posición de hacerlo en el transcurso del primer trimestre de 2019.
2. En el curso de de la labor del Tribunal hasta la fecha, ha surgido una pregunta específica respecto de la cual el Tribunal invita a las partes a prestar su asistencia y, si ellas así lo desean, la de las Partes no Contendientes.
3. La consulta se encuentra relacionada con la objeción del Demandado acerca de que en el(los) momento(s) relevante(s) las Sociedades Mejicanas no eran “propiedad [] ni se encontraban bajo el control [] directo o indirecto” de los Demandantes de conformidad con el Artículo 1117 del Tratado. El Tribunal debe determinar la interpretación correcta de la frase, lo cual es una cuestión controvertida.
4. Para decidir esta cuestión, el Tribunal aplicará, tal como debe hacerlo, las reglas de interpretación de los tratados contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (*CVDT*). Las partes son conscientes de que el Artículo 31 de la CVDT contiene la “regla general de interpretación” que establece lo siguiente:
 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - (a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - (b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - (a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

¹ El Tribunal señala que cualquiera que sea el modo en que decida respecto a las objeciones preliminares, su decisión se formalizará mediante un laudo de conformidad con el Artículo 52 del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.

- (b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- (c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.
5. A fin de aplicar fielmente esta regla de interpretación, el Tribunal debe encontrarse satisfecho por el hecho de haber recurrido a *todas* las herramientas de interpretación que esta regla le indica aplicar.
6. En ese contexto, el Tribunal desea contar con la asistencia de las partes (y, si estas así lo desean, con la de las Partes no Contendientes) con respecto a la directiva del Artículo 31(3)(c) que “[j]untamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta, ... toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.
7. Específicamente, el Tribunal invita a las partes (y si las partes así lo desean, a las Partes no Contendientes) a realizar breves presentaciones—de conformidad con la modalidad establecida en el Párrafo 9 *infra*—abordando la siguiente cuestión: ¿qué regla de interpretación, si es que la hubiera, es (i) aplicable en las relaciones entre las tres partes del TLCAN y (ii) pertinente de acuerdo al significado del 31(3)(c), según el cual para el Tribunal deberá (“habrá”) “de tenerse en cuenta” a fin de interpretar el Artículo 1117?
8. Únicamente a modo de ejemplo, ¿cuál es la opinión de las partes (y, si las partes así lo desean, de las Partes no Contendientes) con respecto a la cuestión que consiste en determinar si el Artículo XXVIII(n) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (*AGCS*, tratado del cual las tres Partes del TLCAN también son partes) el cual define si una “persona jurídica” es “propiedad” de personas que pertenecen a un Miembro de la OMC² o si se encuentra “bajo el control” de aquellas, es una norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las Partes del TLCAN?

² Véase https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/26-gats.pdf.

9. Si bien las presentaciones solicitadas no deberían limitarse a este ejemplo, tampoco deberían exceder el alcance de la consulta tal como lo circunscribe el Párrafo 7 *supra*. El Tribunal ya cuenta con el beneficio de extensas presentaciones relacionadas con la interpretación del Artículo 1117 de forma más general y no le serán de ayuda las presentaciones que excedan ese alcance. No deberán adjuntarse a las presentaciones anexos o anexos jurídicos con excepción de los documentos, si es que los hubiere, que presuntamente contengan una norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las Partes del TLCAN. Tampoco deberán exceder las diez páginas (utilizando Times New Roman, fuente 12, márgenes normales, y un interlineado de 1,5 renglones) y deberán presentarse a más tardar el 7 de diciembre de 2018, salvo acuerdo en contrario de las partes.

En nombre y representación del Tribunal,



Dr. Gaëtan Verhoosel
Presidente del Tribunal
Fecha: 23 de noviembre de 2018